



**CONSTANCIA SECRETARIA:** Pasó a Despacho del Señor Juez el presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, donde el Dr. EDUARDO MISOL YEPES, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante, en el cual solicita se profiera sentencia de seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer.

**EDUARDO CAMPO BERNAL**  
**Secretario**

---

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
FONSECA – LA GUAJIRA**

**VEINTITRÉS (23) DE FEBRERO DE 2024.**

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO DAVIVIENDA S.A
DEMANDADO:	ARMANDO SEGUNDO SOLANO SOLANO
RADICACION:	44-279-40-89-002-2022-00157-00

**AUTO INTERLOCUTORIO**

BANCO DAVIVIENDA S.A, identificada con NIT 860034313-7, actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva en contra de, ARMANDO SEGUNDO SOLANO SOLANO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.485.796, para obtener el pago por la suma de CUARENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA MIL SEISCIENTOS ONCE PESOS (M/CTE (\$46.440.611) correspondientes al capital insoluto (acelerado) y cuotas en mora representado en el PAGARE No.05725257100016749, más los intereses corrientes y moratorios correspondientes.

Mediante proveído adiado cuatro (04) de noviembre de 2022 se profirió el mandamiento impetrado por las sumas señaladas en las pretensiones de la demanda; el demandado ARMANDO SEGUNDO SOLANO SOLANO, fue notificado de manera personal como lo estipula el Artículo 8- ley 2213 de 2023 el día once (11) de diciembre del año 2023.

**CONSIDERACIONES**

Mediante el título ejecutivo antes descrito, allegado con la demanda para su cobro ejecutivo, el demandado se constituyó deudor de BANCO DAVIVIENDA S.A.



Ante el incumplimiento en el pago de la obligación BANCO DAVIVIENDA S.A. Presenta la demanda ejecutiva, la cual fue repartida a esta agencia judicial en fecha veintiocho (28) de junio del 2022, se libró mandamiento de pago en la fecha arriba mencionada, quedando notificado de manera personal el día once (11) de diciembre del año 2023, tal como se evidencia en constancia de entrega remitida a esta dependencia, y se encuentra vencido el traslado al demandado sin que propusiera excepciones.

Por consiguiente, no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado esta agencia judicial procederá a darle aplicación al Art. 440 del C.G.P., profiriendo auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, ordenar la liquidación del crédito, fijar agencias en derecho y condenar en costas a la parte ejecutada.

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Fonseca - La Guajira

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo proferido el doce (04) de noviembre de 2022.

**SEGUNDO:** ORDÉNESE la liquidación del crédito (art. 446 C.G.P.).

**TERCERO:** CONDÉNESE a la parte ejecutada a pagar las costas del proceso (art. 365 C.G.P.). Líquidense por secretaría

**CUARTO:** De conformidad con lo establecido en el art. 361 y ss. Del C.G.P., y acatando las reglas señaladas en el art. 5º, núm. 4, literal a del Acuerdo No. PSAA16 –10554 del 5 de agosto de 2016, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, fijese como agencias en derecho la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS VEINTIDOS MIL TREINTA PESOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE (\$2.322.030,55). Inclúyase en la liquidación de costas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DANY JOSE REDONDO CEBALLOS**

**Juez**